INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/287/2009/LCMC

PROMOVENTE: ---- ------ ------- ------ -- ---

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a catorce de octubre de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/287/2009/LCMC formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **---- ------ ------- ------ -- ---**, en contra del sujeto obligado, **Comisión del Agua del Estado de Veracruz** y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El diecisiete de agosto de dos mil nueve, ---- ------ ------- ------ -- --- presentó una solicitud de acceso a la información pública mediante plataforma Infomex-Veracruz, requiriendo a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, información relativa a "… EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL AGUA POTABLE, DRENAJE DE AGUAS NEGRAS Y DRENAJE PLUIVIAL DEL CONDOMINIO COYUTLA DEL FRACCIONAMIENTO GEOVILLAS DEL PUERTO SECCIÓN II DE ESTE PUERTO DE VERACRUZ…"

II. En fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, el sujeto obligado documenta vía Infomex-Veracruz la inexistencia de la información requerida indicándole al solicitante que la misma no obra en sus archivos, tal como se desprende de la documental que obra agregada a foja 6 de autos.

III. En fecha primero de septiembre de dos mil nueve, el recurrente presenta por medio de Infomex-Veracruz, el recurso de revisión en análisis al cual el sistema electrónico le asignó el número de folio RR00009709, en contra de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, argumentando como agravio que "… NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA, POR NINGÚN MEDIO, A MI

SOLICITUD. EL SISTEMA DE AGUA METROPOLITANO NO SE ENCUENTRA EN LAS DEPENDENCIAS QUE COMTEMPLA INFOMEX…"

III. En primero de septiembre de dos mil nueve, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con sus recursos de revisión y anexos en la misma fecha de su presentación, es decir primero de septiembre de dos mil nueve, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/287/2009/LCMC, y lo remitió a la Ponencia su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. En dos de septiembre de dos mil nueve, visto el recurso de revisión IVAI-REV/287/2009/LCMC la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---- ------ ------- ------ -- --- con su recurso de revisión en contra de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en sus ocursos;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las once horas del día dieciocho de septiembre del año dos mil nueve para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha primero de septiembre de dos mil nueve.

VI. En fecha siete de septiembre de dos mil nueve, es recibido vía Infomex-Veracruz así como por correo electrónico, la comparecencia al presente medio recursal por parte de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, por lo que por acuerdo de fecha ocho de septiembre del actual, la Consejera Ponente Acordó:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c),d) y f) del acuerdo de mérito.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta la Licenciada Ana Bertha García Bielma, como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

c). Agregar el escrito de cuenta y un anexos, documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

e) Tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en su ocurso.

VII. En fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecieron las partes, por lo que la Consejera Ponente acordó: que respecto al particular, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y por precluido el derecho del sujeto obligado para presentar alegatos en el presente procedimiento.

XI. En fecha **dos de octubre de dos mil nueve**, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Comisión del Agua del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste

cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causan* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, al ser un Organismo Público Descentralizado, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, acorde con lo dispuesto en artículo 22 de la Ley número 21 de Aguas del Estado.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que los acuses de recibo del recurso de revisión presentado mediante Infomex-Veracruz y demás anexos se desprende: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que dan origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo el recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> **II. La declaración de inexistencia de información;**
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado no ha recibido ninguna respuesta a su solicitud de información por ningún medio, lo que en suplencia de la deficiencia de la queja se traduce en su inconformidad con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado de la que se desprende no cuenta con la información solicitada, lo que configura la causal de procedencia prevista en la fracción II del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada mediante plataforma Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado en fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve a las once horas como se desprende del acuse de recibo que corren agregados a foja 4 del expediente.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud del particular, por lo que tenía hasta el día treinta y uno de agosto de la presente anualidad para dar atención a éstas.

c. Ahora bien, dentro del plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, lo cual realiza el día veintiuno de agosto del que cursa, por lo que el plazo para la interposición del presente medio recursal comenzaron a correr desde el día veinticuatro de agosto al once de septiembre de dos mil nueve.

d. Si en fecha primero de septiembre del que corre es interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, el recurso de revisión en estudio, se desprende que éste es presentado con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado al cual se accedió a través de la liga contenida en el catálogo de portales de transparencia que lleva este Instituto y que se encuentra publicado en el sitio de internet de este ente municipal, www.caev.gob.mx, se pudo constatar que la información que solicita el recurrente, no obra publicada, toda vez que al consultar el link denominado "Transparencia", de la supervisión a dicho link no se localizó publicada al información solicitada por el recurrente, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado al primer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que

se recurre, es decir la falta de respuesta a las solicitudes de información, es respecto a la omisión por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---- ------ ------- ------ -- --- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto, ya que de las constancias que obran agregadas a autos existe el impedimento legal para decretar la actualización de esta hipótesis.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando como inconformidad la inexistencia respecto de la información requerida, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualizan la causal de procedencia prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistentes en los acuses de recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones V, VI, IX y XVIII, y 4.1 de la Ley de Transparencia vigente, la información que obra en poder del sujeto obligado que es obtenida por éste en el cumplimiento de sus funciones y prestación de un servicio, es información con el carácter de pública.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose por inexistencia de la información tramitada por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz en fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, violando su derecho de acceso a la información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si el ente municipal debe entregar la información solicitada en los términos argumentados, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. …
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con

fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Bajo este tenor, el sujeto obligado dentro del término previsto por la normatividad aplicable, obsequia la respuesta documentando dentro del campo "Descripción de la respuesta terminal", habilitado en el Sistema Infomex-Veracruz, lo siguiente:

> "… Le informamos que esa información no está en nuestros archivos por no ser de nuestra competencia, por lo que deberá remitir su solicitud al Sistema de Agua Metropolitano ubicado en la calle Cristobal Colon esquina Rafael Freyre en la ciudad y Puerto de Veracruz; o bien comuníquese al tel 012292176000, para que le den más información…"

Respuesta de la que el recurrente manifiesta que "… NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA, POR NINGUN MEDIO, A MI SOLICITUD. EL SISTEMA DE AGUA METROPOLITANO NO SE ENCUENTRA EN LAS DEPENDENCIAS QUE CONTEMPLA INFOMEX…", por lo que en el caso y en suplencia de la queja , dichas manifestaciones se traducen en la inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado configurándose en el caso la causal de procedencia establecida en el artículo 64.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, como se desprende del oficio SEDESMA/CAEV/DG/UAI/2009/081, fechado en siete de setiembre del que corre, visible a fojas 28 y 29 de autos, se desprende que el sujeto obligado argumento lo siguiente:

> "… Que el Recurrente no aportó los elementos necesarios para identificar la información solicitada, ya que sólo pide "el documento que contenga la información correspondiente a la ubicación de las instalaciones de agua potable, drenaje de aguas negras y drenaje pluvial del Condominio Coyutla del fraccionamiento Geovillas del Puerto Sección II del la ciudad y puerto de Veracruz, Ver"., sin embargo, no se previno la solicitud conforme disposiciones del artículo 56.2, debido a que es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema de Agua y Saneamiento de Veracruz-Boca del Río- Medellín, responder a dicha solicitud; toda vez que esta depende de su Órgano de Gobierno, integrado por los Presidentes Municipales de los municipios antes mencionados, entre otras autoridades, y cuyas oficinas se encuentran en la ciudad y puerto de Veracruz, ya que el SAS es un Organismo autónomo e independiente de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz.
>
> Que conforme a lo dispuesto a por el artículo 59.1.III, se orientó al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien debía recurrir para que le pidiera la información que requería; proporcionándole la dirección y el número telefónico, correspondiente a las Oficinas del Sistema de Agua y Saneamiento

de Veracruz-Boca del Río-Medellín; tal y como lo describe la documental N°. 3, ofrecida por el propio Recurrente y que consta en autos del presente Recurso; desconociendo si éste se comunicó con dicho Organismo…"

En este sentido, de conformidad con el artículo 22 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, se crea la Comisión del Agua del Estado de Veracruz como un organismo público descentralizado, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de esta ley y su reglamento; su domicilio se localizará en la ciudad de Xalapa-Enríquez.

Así las cosas, la Comisión fungirá, para los efectos de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz, como Organismo Operador Estatal y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la planeación y presupuestación del sector estatal hidráulico, así como los servicios públicos que preste, cumpliendo con la programación hidráulica que realice el Consejo del Sistema Veracruzano del Agua;
II. Cumplir y hacer cumplir los planes, programas, políticas y estrategias que establezca el Consejo, para la administración de las aguas de jurisdicción estatal y la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, en el ámbito de su competencia;
III. Administrar las aguas de jurisdicción estatal;
IV. Asesorar, auxiliar y proporcionar asistencia técnica a los organismos operadores municipales que lo soliciten;
V. Participar en la coordinación de acciones necesarias para promover el concurso de las autoridades federales, estatales y municipales, en el diseño, construcción, control y evaluación de obras hidráulicas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
VI. Vigilar la correcta prestación y funcionamiento de los servicios a que se refiere esta ley;
VII. Proyectar, ejecutar y supervisar, por administración directa o a través de terceros por licitación, obras de infraestructura hidráulica;
VIII. Establecer las bases a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los contratos administrativos, vigilar su cumplimiento y, en su caso, rescindirlos administrativamente de conformidad con la ley;
IX. Vigilar el uso eficiente y preservación del agua, así como fomentar una cultura del agua como recurso vital escaso;
X. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley;
XI. Establecer y difundir las normas técnicas referentes a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución del agua, drenaje, alcantarillado, disposición y tratamiento de aguas residuales;
XII. Definir, en el ámbito de su competencia, las fuentes de abastecimiento de agua potable y las normas técnicas para su distribución;
XIII. Promover, apoyar y, en su caso, realizar por sí o a través de particulares, la potabilización del agua, el tratamiento de las aguas residuales y el reúso de las mismas;
XIV. Coadyuvar con los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales, cuando así lo soliciten, en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas requeridos en la prestación de los servicios;
XV. Promover, apoyar y, en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes, con objeto de dotar de agua a centros de población y asentamientos humanos;
XVI. Prestar, en los municipios, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, previo convenio con el Ayuntamiento respectivo y, en este caso, establecer y cobrar las cuotas y tarifas que se causen con motivo de la prestación de los

servicios, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
XVII. Promover la reutilización e intercambio de las aguas residuales para el riego de áreas agrícolas y otros usos compatibles, previo el cumplimiento de las normas técnicas que al efecto emita el Consejo;
XVIII. Establecer programas de capacitación para sus trabajadores;
XIX. Ejecutar los programas estatales en materia de aguas, así como en las acciones de emergencia para el restablecimiento, reposición o reconstrucción de infraestructura hidráulica en los casos derivados de contingencias;
XX. Ejecutar las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado, a través de los convenios o acuerdos de descentralización o coordinación que celebren;
XXI. Participar en los Consejos de Cuenca, en representación del Ejecutivo del Estado; y
XXII. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

Ahora bien, con fecha veintiocho de marzo del dos mil tres la Legislatura del Estado aprobó la creación del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano, como un Organismo Público Descentralizado Intermunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad y Puerto de Veracruz, otorgándosele jurisdicción en los Municipios de Veracruz, Boca del Río y Medellín de Bravo.

Asimismo, el Órgano de Gobierno del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín, en uso de las facultades que le otorgan la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Reglamento Intermunicipal para la Prestación del Servicio, la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz y el Convenio de Asociación y Coordinación firmado el cinco de noviembre del dos mil dos, por los presidentes municipales y síndicos de los municipios de Veracruz, Boca del Río y Medellín que crea el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano, expide el Reglamento Interior del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano del cual se desprende que dicho Sistema, es un organismo facultado en el ámbito Intermunicipal, para regular y proporcionar los servicios a los núcleos de población de su jurisdicción, de acuerdo a las necesidades sociales a satisfacer y, en términos de la Ley y conforme a las políticas, normas y especificaciones que emita el Consejo, en materia de construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas de: agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y uso de aguas residuales y la conservación del recurso del agua. Así también dispone que los servicios encomendados al Sistema, los prestará de acuerdo a las necesidades sociales a satisfacer, en términos de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre y Decreto de Creación del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano, Veracruz, Boca del Río y Medellín, en el Reglamento Intermunicipal del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano, Veracruz, Boca del Río y Medellín y en lo dispuesto por su Reglamento Interior.

En este sentido, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano, Veracruz, Boca del Río y Medellín en su artículo 24, fracciones V, IX y XIII, disponen que corresponden a la Dirección de Proyectos y Construcción, entre otras funciones, la de formular los aranceles a cobrar por los servicios técnicos proporcionados por el Sistema, para la elaboración de proyectos, así como para los presentados para su **autorización** por las Instituciones Públicas o Particulares. Así también, la de dictaminar sobre los estudios y proyectos, así como **supervisar** la ejecución de los mismos,

cuando se construyan las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento por otros organismos públicos y/o privados; Ayuntamientos; fraccionadores públicos o privados y por grupos de población en la jurisdicción del Sistema; y, finalmente la de revisar, **dictaminar y calcular los derechos de conexión** sobre las solicitudes que presenten los Organismos Públicos o Privados, Ayuntamientos, Fraccionamientos, Conjuntos Habitacionales o demás personas físicas o morales, para determinar la posibilidad de proporcionar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

En este contexto, se desprende que de las facultades de ambos entes públicos, es el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano, Veracruz, Boca del Río y Medellín, quien en el cumplimiento de sus funciones, se encuentran las de autorizar proyectos relacionados con la construcción de obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento por parte de fraccionadores y supervisar dichas obras; dictaminar y calcular los derechos de conexión sobre las solicitudes presentadas por estos a efecto de determinar la posibilidad de proporcionar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el marco de su jurisdicción.

En este entendido y acorde con las manifestaciones plasmadas en la respuesta del sujeto obligado y de las incluidas en el oficio por el cual comparece al presente medio recursal, este Consejo General llega a la determinación que la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, no vulnera el derecho de acceso a la información al ahora recurrente, ello así ya que como se desprende de la normatividad analizada en el presente considerando dicho ente no es el competente para atender la solicitud de información en estudio.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento, lo que en el caso acontece, dicha acción es atendida oportunamente por el sujeto obligado, con independencia de que contrario a lo argumentado por el recurrente, el hecho de que el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano, Veracruz, Boca del Río y Medellín, no se encuentre dado de alta en el sistema Infomex-Veracruz, no es impedimento para que el particular pueda ejercer su derecho de acceso a la información, ya que como se desprende de la respuesta emitida por el sujeto obligado, le indica el domicilio donde se encuentra ubicado el sujeto obligado a quien puede acudir así como un número telefónico a donde solicitar orientación al respecto, por ello dicha orientación se ajusta al marco establecido en el multicitado artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Bajo este orden de ideas, en términos de lo dispuesto en los artículos 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se determina que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta

emitida vía sistema Infomex-Veracruz por parte del sujeto obligado visible a foja 6 de autos.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente relacionado con su inconformidad por lo que en términos del artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida vía sistema Infomex-Veracruz por parte del sujeto obligado de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, enviada por la Licenciada Ana Bertha García Bielma en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a

través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día miércoles catorce de octubre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General